



**BORDER
HUB**

DEMANDAS JUDICIALES COMO ESQUEMA DE INTIMIDACIÓN Y CENSURA PERIODÍSTICA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

POR DANIEL ELIZONDO

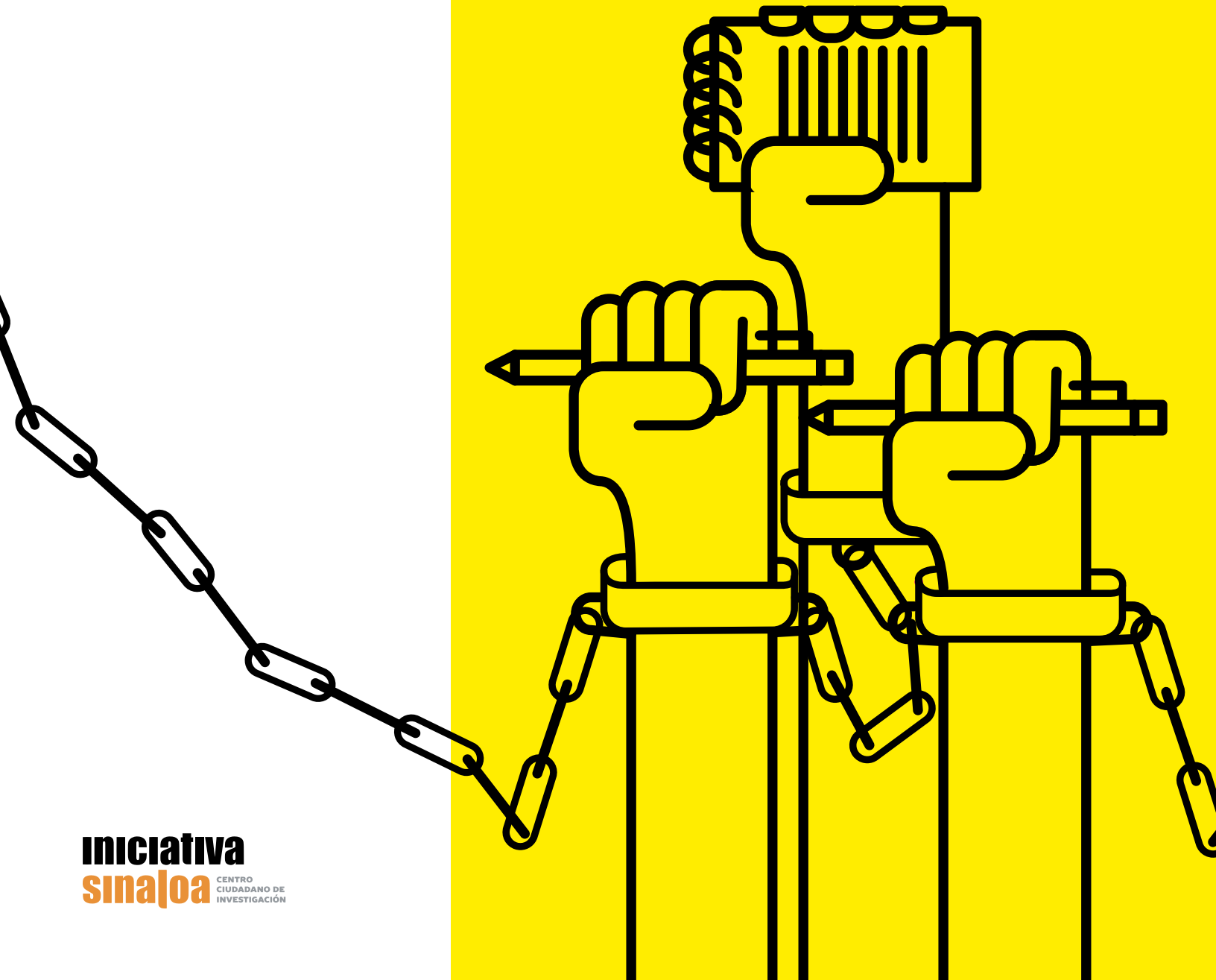


TABLA DE CONTENIDO

3	RESUMEN EJECUTIVO
4	1. INTRODUCCIÓN
6	2. NOCIONES PRELIMINARES Y ANTECEDENTES
8	3. CONTEXTO INTERNACIONAL
	3.1 TRATADOS INTERNACIONALES
9	3.2 INTERPRETACIÓN
12	4. ÁMBITO FEDERAL MEXICANO
	4.1 LEGISLACIÓN
14	4.2 INTERPRETACIÓN
	4.2.1. DERECHO DE RÉPLICA
	4.2.2. DAÑO MORAL
18	4.2.3. SISTEMA DUAL DE PROTECCIÓN
21	5. CASOS
	a) Ciudad de México: Salinas Pliego demanda a Proceso
23	b) Ciudad de México: Moreira demanda a Sergio Aguayo
26	c) Coahuila: Humberto Moreira demanda a Roxana Romero de Vanguardia
28	d) Tamaulipas: Funcionarios y empresario demandan a El Mañana
30	e) Sinaloa: Héctor Melesio Cuén Ojeda demanda a periodista Teresa Guerra Ochoa
32	6. LA DEMANDA: UNA PRÁCTICA QUE INHIBE EL PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN
	a) Sinaloa: Labastida amenaza con demandar a Iniciativa Sinaloa, Mexicanos Contra la Co-rrupción y la Impunidad y Noroeste por "Operación Desfalco"
35	7. RECOMENDACIONES
36	PREVENCIÓN
37	MARCO LEGISLATIVO
39	8. CONCLUSIONES
41	9. FUENTES CONSULTADAS



RESUMEN EJECUTIVO

Este documento pretende evidenciar algunas prácticas de carácter jurídico-político que han sido utilizadas en contra de medios de comunicación y periodistas de México, por el simple hecho de ejercer, de manera profesional, el derecho de la libertad de expresión, el cual se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°. Buscando generar una reflexión en el lector sobre la situación y la importancia de la libertad de expresión en un sistema democrático como el nuestro.

A pesar de que no se cuenta con cifras oficiales de la cantidad de juicios judiciales que se han entablado en las últimas dos décadas en contra de periodistas y medios de comunicación, y cuántos de ellos han resultado condenatorios para el demandado, el acontecer público nacional ha dado fe que tanto servidores públicos como particulares, suelen acudir ante tribunales de justicia, para demandar por la vía civil lo que consideran una reparación del daño moral, por haber sido señalados en investigaciones o artículos de opinión. Con base en informes oficiales, estudios de organizaciones civiles y reportes periodísticos, este trabajo analiza la práctica de recurrir a la interposición de una demanda judicial en contra de periodistas que denuncian corrupción y abusos del poder, práctica que termina por inhibir el periodismo de investigación y coartar la libertad de expresión. Se documentan casos relevantes de demandas en contra de periodistas en México interpuestas por servidores públicos y particulares. Como objetivo central de este Policy Paper se encuentra promover y poner a discusión recomendaciones pertenecientes a los ámbitos que a continuación se enumeran, a fin de garantizar la protección integral de quien ejerce el derecho humano a la libertad de expresión:

- 
- 1. Fortalecimiento Institucional.**
 - 2. Prevención.**
 - 3. Marco Legislativo.**



1. INTRODUCCIÓN

Para el periodista español, Antonio Caño Barranco, quien fuera director del periódico El País, el periodismo “es imprescindible para la convivencia en una sociedad libre, para el equilibrio de poder necesario en una democracia”.

A pesar de las agresiones, amenazas y advertencias que se viven en el campo de trabajo en el que se desarrolla el periodismo en México, son muchos los periodistas que siguen transformando la realidad política del país, documentando y evidenciando casos de impunidad, inseguridad, actos de corrupción y demás actividades que frenan el desarrollo democrático.

A través de los años, organizaciones de la sociedad civil, activistas, periodistas, académicos y ciudadanos convencidos de la importancia de la transparencia y el periodismo en una sociedad, han exigido la creación y fortalecimiento de instituciones en México que garanticen la protección y la seguridad de quienes ejercen el periodismo.

Sin embargo, además de las diversas formas de violencia física de las que históricamente han sido víctimas los periodistas por su actividad profesional, en las últimas dos décadas se ha hecho de conocimiento público que diversos actores políticos y particulares han optado por acudir ante las instituciones de impartición de justicia en México para interponer demandas judiciales por un supuesto daño moral derivado del ejercicio de la libertad de expresión, pudiéndose entender en algunos casos la interposición de una demanda, como una represalia contra el periodista por revelar información en donde se vincula a políticos y particulares con posibles actos de corrupción, como tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito, e impunidad.

Aunado a esto, las y los periodistas demandados se enfrentan a la “reparación del daño moral” que exige judicialmente la persona que los demandó, y la cual es determinada por un juzgador que tiene la responsabilidad de tomar en cuenta la supuesta afectación moral sufrida, tomando como base para la determinación el trabajo periodístico publicado.

■
El País, “La democracia requiere hechos”, 25 de junio de 2017, disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/06/23/opinion/1498227187_423650.html



Es recomendable para el fortalecimiento de la democracia mexicana que se garantice y defienda la libertad de expresión como el derecho fundamental que es, y el cual pueda ser ejercido, de manera responsable, sin temor a ser objeto de una represalia jurídica sin sustento. Siendo aconsejable para una democracia que se privilegie el derecho de la sociedad a estar informada verazmente y no en mayor medida a la protección del decoro de un político o particular con nexos gubernamentales. De acuerdo con el INAI² “Una sociedad más informada incide en un gobierno más eficiente³”.

Si bien es cierto que no toda demanda interpuesta por daño moral se encuentra injustificada o carente de sustento, en un proceso judicial puede identificarse el uso injustificado de herramientas jurídicas que pueden llevar a comprobar la constitución de un hostigamiento o acoso judicial. De acuerdo con Front Line Defenders “Una de las estrategias más utilizadas para silenciar e intimidar a los/as defensores/as de derechos humanos es el uso del sistema judicial [...] aún en los casos en que son finalmente absueltos de las demandas judiciales, el hostigamiento judicial distrae tiempo, energía y recursos⁴”.

Es a partir de este contexto controvertido que el presente documento ve propicio analizar estas prácticas jurídicas y lo que conllevan, desde sus antecedentes hasta la normatividad vigente, interpretación y casos concretos de estudio, para concluir en recomendaciones alternativas que puedan derivar en políticas públicas y/o reformas legislativas que terminen por mejorar las condiciones en las que se desarrollan las y los periodistas y personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión en México.



² Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/que-es-el-inai.aspx>

³ La Jornada, “Una sociedad más informada incide en un gobierno más eficiente: INAI”, 28 de febrero de 2017, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2017/02/28/politica/014n2pol>

⁴ Front Line Defenders, “#Hostigamiento judicial”, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/violation/judicial-harassment>, cursivas mías.

2. NOCIONES PRELIMINARES Y ANTECEDENTES

Uno de los eventos históricos más representativos para los derechos humanos, incluyendo el de la libertad de expresión, es la Revolución Francesa, emprendida en el año 1789 d.C., y de la cual dio como resultado, una declaración elaborada por los representantes del pueblo francés constituidos en una Asamblea Nacional, a la cual denominaron “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, en donde los representantes consideraron que “la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos”⁵.

Dicha Declaración constó de 17 artículos, de los cuales el 10° y 11° establecieron lo referente al derecho a la libre comunicación de pensamientos y opiniones, siendo redactados de la siguiente manera: “Artículo 10°. - Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”. Y, “Artículo 11°. - La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”.

Sin embargo, a 231 años de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y específicamente del reconocimiento en ella del derecho a la libertad de pensamiento y opinión, México no ha sido precisamente un modelo de país a seguir en el respeto del ejercicio de este derecho fundamental.

México es considerado como uno de los países más peligrosos del planeta para ejercer el periodismo. De acuerdo a Reporteros Sin Fronteras (RSF)⁶, el país se ubicó en el lugar 143 de 180 en el “Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2020”, agregando en un breve análisis que en México “Cuando los periodistas investigan temas molestos para el gobierno [...] sufren amenazas, intimidaciones incluso de carácter judicial, pueden ser asesinados a sangre fría”⁷.

⁵ UNAM, “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789”, disponible en: http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html

⁶ Organización no gubernamental internacional de origen francés con sede permanente en París, cuyo objetivo es defender la libertad de prensa en el mundo y, en concreto, a los periodistas perseguidos por su actividad profesional.

⁷ 2020 World Press Freedom Index, Reporteros Sin Fronteras, consultado el 15 de mayo de 2020, disponible en: <https://rsf.org/es/mexico>, cursivas mías.



Además de lo que advierte Reporteros Sin Fronteras en su Índice de la Libertad de Prensa en el Mundo 2020 sobre la situación en la que se encuentra el periodismo en el país, en los últimos años en México tanto servidores públicos (o exservidores públicos) como particulares, han optado por acudir ante tribunales de justicia para demandar la reparación de un posible daño moral sufrido por la publicación de una investigación periodística o artículo de opinión, en la cual se hizo mención de su persona.

Derivado de las diversas agresiones que se ejercen en contra de periodistas se han terminado por crear las denominadas “zonas silenciadas”, las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado como “regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”⁸.

Pero, para que se constituya una zona silenciada consideramos que no son requisitos únicos el homicidio y las agresiones de carácter físico contra periodistas, sino que también mediante la interposición de demandas judiciales se logra silenciar voces críticas de quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión con el ánimo de informar verazmente a la sociedad. Respecto a este punto, más adelante se expondrá el testimonio de una periodista que resultó demandada judicialmente por alguien que se desempeñó en el servicio público.

Como se ha constatado hasta el momento, la controversia en la que versa este documento es entre una posible afectación al daño moral de una persona por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pero ¿qué es el daño moral y cuándo se constituye? En los siguientes capítulos se abordará la legislación e interpretación de autoridades y organismos nacionales e internacionales.



⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”, 15 de marzo de 2017, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/zonas_silenciadas_esp.pdf

3. CONTEXTO INTERNACIONAL

3.1 TRATADOS INTERNACIONALES

En el transcurso de los últimos 150 años, el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales de distintos temas, entendiéndose por tratado el convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público⁹.

Respecto a los múltiples tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte y se ha comprometido a su cumplimiento, destacaremos dos en materia de derechos humanos: 1) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ entró en vigor el 23 de marzo de 1976 en los Estados que ratificaron el Pacto, pero México se adhirió a él oficialmente hasta el 24 de marzo de 1981. El Pacto considera en su preámbulo lo siguiente “la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos”.


Concerniente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el Pacto prevé en su artículo 19 dos puntos imperdibles para este documento. En el primero se expresa que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y el segundo establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, llamada también “Pacto de San José”, y a la cual México se sumó el 3 de febrero de 1981, los Estados reafirmaron su compromiso de consolidar

⁹ Senado de la República, “¿Qué son los Tratados Internacionales aprobados?”, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/tratados_internacionales_aprobados

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



en América, dentro de las instituciones democráticas, un estado de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del ser humano.

En el preámbulo de esta Convención se reitera que "con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".


El artículo 13 de la Convención, denominado "Libertad de Pensamiento y de Expresión", establece tres puntos fundamentales relacionados al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En primer lugar, se prevé de manera muy similar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Agregando que "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

3.2 INTERPRETACIÓN

Existen órganos que supervisan el cumplimiento y ejercen una labor fundamental de interpretación de los tratados anteriormente mencionados. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el Comité de Derechos Humanos¹², integrado por expertos independientes. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con un Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹³ que a su vez está compuesto por la Comisión Interamericana, encargada de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y, la Corte Interamericana, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención.

■
¹² Naciones Unidas – Derechos Humanos, "Comité de Derechos Humanos", disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "¿Qué es la Corte IDH?", disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm



En un caso que se sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esta determinara si se constituyó una violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en su sentencia la Corte consideró que “es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”¹⁴, añadiendo que “La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”¹⁵.

En otro caso denominado *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el cual se refiere a un periodista que había publicado varios artículos reproduciendo la información de algunos periódicos europeos sobre presuntas actuaciones ilícitas de un diplomático de Costa Rica. El Estado condenó al periodista por cuatro cargos de difamación. Por lo que la Corte Interamericana entendió que la condena era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión, y requirió, entre otros puntos, la anulación de los procedimientos criminales contra el comunicador.


En la sentencia de este caso, la Corte Interamericana estableció lo siguiente: “Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”¹⁶. Además, indicó que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”¹⁷.

■
¹⁴ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Párr. 66. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

¹⁵ *Ibidem*. Párr. 68.

¹⁶ Corte IDH. Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 116. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

¹⁷ *Ibidem*. Párr. 119.



Sin embargo, en la misma sentencia la Corte Interamericana destaca que “el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones [...] en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática”¹⁸.

Respecto a las restricciones, la Corte Interamericana cita lo que la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido sobre las limitaciones permisibles a la libertad de expresión, distinguiendo entre las que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular, y por otro lado, cuando se trata de una persona que se desempeña en el servicio público. Respecto a esto, la Corte Europea ha manifestado: “Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”¹⁹.

Sumando a lo anterior, la Corte Interamericana plasma en su sentencia: “En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”²⁰.

■
¹⁸ *Ibíd.* Párr. 120.

¹⁹ *Ibíd.* Párr. 120.

²⁰ *Ibíd.* Párr. 120.



4. ÁMBITO FEDERAL MEXICANO


4.1 LEGISLACIÓN

En la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, se reconocen los derechos humanos de los que gozan todas las personas en el país, tanto de los previstos en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Para efectos de este documento, los artículos de interés pertenecientes a la Constitución son el 6° y 7°, los cuales prevén lo relacionado a la libre manifestación de las ideas y sus restricciones, así como la inviolabilidad de la difusión de las mismas por cualquier medio.

El primer párrafo del artículo 6° reconoce el derecho a los ciudadanos a la libertad de expresión de la siguiente manera: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Por su parte el artículo 7°, relacionado al anterior, prevé la inviolabilidad a la libertad de difusión de las ideas, de la siguiente manera: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”, añadiendo que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución”.

■
²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 10 de agosto de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf



El artículo 6° menciona que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, pero ¿en qué consiste el derecho de réplica y qué relación tiene con la libertad de expresión?

Respecto al tema, el orden jurídico mexicano cuenta con la denominada “Ley Reglamentaria del Artículo 6to., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica”²², la cual como su nombre lo dice, tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica establecido en la Carta Magna.

La mencionada ley, en su artículo 2°, define el derecho de réplica como: “El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”.

La misma ley, en su artículo 5°, prevé que “La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada”.

Es decir, todo servidor público o particular que considere que sufrió un agravio por la publicación de una investigación o crítica periodística por estar basada en información falsa o inexacta, tiene el derecho de ejercer su derecho de réplica para solicitar al medio de comunicación que realice una “re-publicación” con los hechos aclarados.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 19 de la citada ley, el sujeto obligado (medio de comunicación, periodista, etc.) podrá negarse a llevar a cabo la publicación de la réplica en algunos casos, entre ellos el previsto en la fracción VII, la cual establece: “Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación”. Lo que significa que cuando un medio de comunicación o periodista independiente realice una publicación basada en información oficial, no procederá el derecho de réplica.

■
²² Ley Reglamentaria del Artículo 6to., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, consultada el 16 de agosto de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_300518.pdf

4.2. INTERPRETACIÓN

4.2.1. DERECHO DE RÉPLICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido algunos criterios respecto al tema, por ejemplo, ha mencionado que “El derecho de réplica no constituye un mecanismo de reparación de agravios al honor, a la reputación y a la propia imagen; su finalidad es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión. En este sentido, la réplica, por un lado, es un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y, por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, pues brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico. De ahí que la procedencia de la réplica sólo dependa de un componente objetivo, que atiende a la calidad de la información falsa o inexacta...”²³. Es decir, el derecho de réplica no es un mecanismo de carácter reparativo de agravios al honor, sino que atiende solamente el estatus de la información que se publica, esto es, si es falsa o veraz.

Además, la SCJN ha añadido que “el derecho de réplica no está sujeto a un estándar de real malicia²⁴, pues la “intención” de la persona o medio que publica la información, es una cuestión irrelevante para determinar la procedencia de una réplica, ya que ésta únicamente puede limitarse por la veracidad o exactitud de la información que se publica”²⁵.

4.2.2. DAÑO MORAL


De conformidad con lo anterior, la persona que considera que resultó agraviada por la publicación de información falsa puede ejercer su derecho de réplica, pero además la legislación civil regula la figura de “daño moral”, la cual se demanda ante los tribunales de justicia y se solicita su reparación mediante un juicio.



²³ Tesis 1a. CCLXXXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Diciembre de 2018, p. 304.

²⁴ Doctrina constitucional en materia de libertad de expresión que considera que la imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información que haya sido expresada con la única intención de dañar.

²⁵ Tesis 2a. LI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Mayo de 2018, p. 1692.



El párrafo primero del artículo 1916 del Código Civil Federal define al daño moral como: “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”²⁶.

Y en su segundo y cuarto párrafo el artículo establece que el responsable del daño moral tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, la cual determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.


Empero, relacionado a lo anterior, el artículo 1916-Bis del mismo Código, prevé que “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República”.

Sin embargo, en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal en 2006, se derogaron ciertas disposiciones del artículo 1916 y 1916-bis del Código Civil para el Distrito Federal que establecían lo referente al daño moral. Por lo que en la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidad Civil citada anteriormente pasó a ser la legislación aplicable para regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Respecto a las publicaciones periodísticas que pueden ocasionar un daño moral, el Poder Judicial de la Federación ha expresado que: “los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal...”²⁷.

■
²⁶ Código Civil Federal, consultado el 17 de agosto de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf

²⁷ Tesis I.7o.C.30 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, Mayo de 2000, p. 921.



Es decir, para que se constituya un daño moral, la parte que se considera agraviada por la información publicada en una investigación o artículo de opinión, deberá acudir ante la autoridad de impartición de justicia (poder judicial) demandando la reparación del daño moral sufrido. Por lo que la autoridad competente en el juicio iniciado, procederá a someter a un estándar de veracidad los hechos que se afirman en la publicación, tomando en cuenta además (como se ha venido exponiendo) si la persona supuestamente agraviada se desempeña en el servicio público, si la información de la investigación proviene de fuentes oficiales, si existen elementos para que se configure la malicia efectiva y si el tema de la investigación es de interés público.


A pesar de que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es competencia exclusiva de las autoridades federales, los estados de la república tienen la facultad de expedir su propia legislación respecto al daño moral, que al igual que en la legislación federal, se encuentra regulado en los códigos civiles locales, de manera muy similar a la descripción del federal.

Sin embargo, la Ciudad de México (antes Distrito Federal) se ha caracterizado por contar desde el año 2006 con la “Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal”²⁸, que tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

El artículo 8° de la citada ley prevé que “El ejercicio de las (sic) libertad de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad”, entendiendo por estos últimos como “Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas”.

En su artículo 13 la ley define al honor como “la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama”, añadiendo que “El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable”.

■
²⁸ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal, consultada el 17 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c95076cf13951998dbb14a329c55d45324c2746b.pdf>



Respecto a los límites de la libertad de expresión la ley prevé que “El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana”²⁹.

En su Título Tercero la ley establece lo concerniente a la afectación al patrimonio moral³⁰. Expresando que “El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma”.

Sin embargo, añade que “No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral”³¹.

Asimismo, la Ley regula una figura que ya hemos mencionado anteriormente: la “malicia efectiva”, la cual de acuerdo a la Ley se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público³², quien deberá probar su existencia demostrando que: I) la información fue difundida a sabiendas de su falsedad, II) que fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no, y III) que se hizo con el único propósito de dañar³³. Empero, la ley añade expresamente que “Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público”³⁴.

■
²⁹ *Ibidem*. Art. 14.


³⁰ Conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

³¹ *Ibidem*. Art. 25.

³² *Ibidem*. Art. 28.

³³ *Ibidem*. Art. 30.

³⁴ *Ibidem*. Art. 33.



Por último, en el capítulo de responsabilidades y sanciones, se prevé que “La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral”³⁵, empero en los casos en que no se pudiere resarcir el daño de acuerdo con lo anterior, “se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente...”³⁶.

Por lo anterior, la Ciudad de México representa un ejemplo de buena práctica legislativa, al contar con una ley que delimita expresamente tanto el derecho de la libertad de expresión como el derecho a la vida privada y el honor, salvaguardando con esta medida de carácter legislativo, los derechos humanos y el régimen democrático.


4.2.3. SISTEMA DUAL DE PROTECCIÓN

Apegada a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la SCJN, ha determinado los límites de la libertad de expresión a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva (o real malicia).

La Corte ha emitido que: “ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica (citado en el acápite internacional) y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no

■
³⁵ *Ibidem*. Art. 39.

³⁶ *Ibidem*. Art. 41.




estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención".

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que "dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas"³⁷.

Respecto a las sanciones penales, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, ha manifestado que la protección al honor debe desarrollarse en materia civil, en virtud de que la sanción penal "podría inhibir el control de la función pública necesario en una sociedad democrática"³⁸, asimismo ha externado su preocupación de que en algunos Estados parte se continúen utilizando los llamados "delitos contra el honor" con el objetivo de acallar la crítica.

■
³⁷ Tesis 1a./J. 38/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, Abril de 2013, p. 538.

³⁸ Organización de los Estados Americanos, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=442&IID=2#_ftnref7



En relación a la incompatibilidad de sanciones penales con la libertad de expresión, en 2016 el Maestro Luis Raúl González Pérez, entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁹, expresó lo siguiente: “Reconocida la importancia de la libertad de expresión para la democracia y su función institucional, se debe tener en consideración que la responsabilidad ulterior que pueda recaer sobre su extralimitado ejercicio supondrá siempre la realización de un juicio de proporcionalidad que determine la existencia o no de un equilibrio entre el perjuicio y la sanción impuesta”, aseverando que “Por lo anterior, se ha señalado la incompatibilidad de la sanción penal como responsabilidad ulterior con la libertad de expresión, pues se genera un efecto paralizante en quien quiere expresarse, que puede traducirse en situaciones de autocensura incompatibles con un sistema democrático”⁴⁰.

Sin embargo, no todos los servidores públicos y particulares que consideran que fueron agraviados en su honor por la información de una publicación optan por ejercer su derecho de réplica, sino que como se expuso anteriormente, con base en la legislación civil acuden ante tribunales de justicia para demandar la reparación del daño moral del que presumen fueron víctimas, y es precisamente en este contexto judicial en donde se puede identificar en el proceso de algunos casos, un hostigamiento o acoso judicial en contra de medios de comunicación/periodistas, que en algunas ocasiones termina por silenciar su voz informativa, que como se ha mencionado anteriormente, esa voz sirve para el fortalecimiento del debate público de un régimen democrático.

De lo expuesto hasta el momento, resaltan algunos conceptos interesantes concernientes al ejercicio de la libertad de expresión y sus limitaciones que debemos tener presente, como: derecho de réplica, daño moral, real malicia o malicia efectiva, sistema dual de protección, autoridad judicial y democracia o régimen democrático.

■
³⁹ Organismo público autónomo del Estado mexicano, es decir, no depende de ninguna otra autoridad. Su misión es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los tratados internacionales y las leyes. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/cndh/preguntas-frecuentes>

⁴⁰ CNDH, “Estándares Interamericanos sobre Libertad de Expresión en el contexto mexicano, participación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, 04 de abril de 2016, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Participacion/20160404.pdf>

5. CASOS

Como hemos mencionado anteriormente, no todas las personas que consideran que resultaron agraviadas por la publicación de información inexacta con relación a ellos, optan por ejercer su derecho de réplica, sino que en diversos casos políticos y empresarios han demandado ante tribunales de justicia al periodista o medio de comunicación que difundió tal información, exigiendo la reparación del supuesto daño moral sufrido mediante una indemnización pecuniaria.

A continuación, mencionaremos algunos casos de demandas de daño moral por libertad de expresión.


a) Ciudad de México: Salinas Pliego demanda a Proceso

El empresario mexicano Ricardo Salinas Pliego y Banco Azteca (fundado en 2002 por Salinas Pliego) demandaron por supuesto daño moral a Proceso (semanario de opinión fundado en 1976), a personal directivo y a un reportero por la realización de una serie de investigaciones en las que se exponían los vínculos del empresario mexicano con la compraventa a sobreprecio de Grupo Fertinal (empresa mexicana productora de fertilizantes) por parte de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en el sexenio del ex presidente, Enrique Peña Nieto.

La Revista Proceso informó que la demanda por daño moral fue interpuesta el 26 de agosto de 2019 ante el Juzgado 62 del Ramo Civil de la Ciudad de México⁴¹.

De acuerdo con Proceso, equipo jurídico de los demandantes, "Atacaron principalmente la edición 2229 del semanario, en cuya portada aparecía el rostro sonriente del magnate, con la leyenda: "Pemex-Fertinal: El gran fraude de Salinas Pliego", y su texto de apertura titulado: "Salinas Pliego, el magnate que movió los hilos de la estafa Pemex-Fertinal".

⁴¹ Revista Proceso, "Caso Pemex-Fertinal: Ricardo Salinas y Banco Azteca demandan a Proceso por daño moral", 21 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/603544/caso-pemex-fertinal-ricardo-salinas-y-banco-azteca-demandan-a-proceso-por-dano-moral>



El reportaje “mostró los vínculos del empresario con una red de sociedades offshore que tuvieron acciones de Grupo Fertinal entre 2006 y 2016. También dio a conocer que empleados de Grupo Salinas ocuparon puestos clave en la empresa, mientras Banco Azteca se convirtió en su “tesorería” mediante el fideicomiso F470”⁴².

Como defensa “Proceso presentó decenas de documentos que sustentan cada párrafo publicado en sus sucesivas ediciones, y contestó puntualmente a los 122 reclamos presentados por los abogados del magnate y su banco”.

En el escrito inicial de demanda, “Salinas Pliego y Banco Azteca afirmaron que Proceso orquestó una “campana de desprestigio” en su contra, “con el único propósito de sembrar en la población mexicana una idea errónea y negativa” y de difundir la noción de que “el Señor Ricardo Salinas Pliego es una persona corrupta””.

De acuerdo a lo comunicado por Proceso, “Sus abogados (de Salinas Pliego y Banco Azteca) ocuparon 10 cuartillas para resaltar la exitosa carrera empresarial y filantrópica de Salinas Pliego, “con la finalidad de demostrar la calidad humana, y la intachable reputación profesional y social” de su cliente, cuyo “honor, reputación e imagen” –según ellos– fue perjudicada por las investigaciones de Proceso”.

La estrategia utilizada por los abogados de Salinas Pliego se desarrolló por la vía civil, demandando un supuesto daño moral sufrido a su persona como consecuencia de la publicación de las investigaciones de Proceso. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el semanario, sus investigaciones tienen un respaldo documental, asegurando que para la realización de la investigación consultaron “centenares de documentos corporativos internos de Grupo Fertinal”⁴³.

El juez competente del caso, deberá valorar en el desarrollo del juicio, la fidelidad de las pruebas que exhibe Revista Proceso como sustento de la información detallada en sus investigaciones, para resolver si existió o no una afectación moral.

Hasta el momento, el proceso judicial “Salinas Pliego y otro vs. Proceso” continúa desarrollándose.

■
⁴² Revista Proceso, “Revés a Salinas Pliego en su demandan contra Proceso por daño moral”, 28 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/604977/reves-a-salinas-pliego-en-su-demanda-contra-proceso-por-dano-moral>

⁴³ Iniciativa Sinaloa, “Este es el reportaje que Ricardo Salinas Pliego no quiere que leas”, disponible en: <http://iniciativasinaloa.org.mx/este-es-el-reportaje-que-ricardo-salinas-pliego-no-quiere-que-leas/>

b) Ciudad de México: Moreira demanda a Sergio Aguayo

En junio de 2016, el ex gobernador de Coahuila y ex presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira Valdés, demandó al académico y periodista Sergio Aguayo Quezada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalando que con una de sus publicaciones había dañado su honor. Exigiendo el pago de 10 millones de pesos.


“La demanda se remonta al 20 de enero de 2016, cuando Aguayo publicó una columna en Reforma y otros diarios. En ese momento Moreira estaba encarcelado en España y el académico comentó que ‘es un político que desprende [un] hedor corrupto; que en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila, y que, finalmente, es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana’”⁴⁴.

De acuerdo a un artículo⁴⁵ publicado en el portal de internet de Aristegui Noticias, ante la interposición en su contra de la demanda en materia civil, el académico Sergio Aguayo externó lo siguiente: “su demanda (la de Moreira) era ilógica porque hubo textos mucho más críticos y porque dejó pasar seis meses para presentarse ante el juzgado. La hipótesis que formulé –y que sigo creyendo– es que buscaba intimidarme y desgastarme porque en marzo de 2016 empecé a coordinar desde mi institución, El Colegio de México, una investigación sobre las atrocidades cometidas por el cártel de narcotráfico de “Los Zetas” en Allende y Piedras Negras, Coahuila. Ello implicaba revisar algunos de los años en que fue gobernador de aquel estado (dejó el cargo en enero de 2011)”.

Además, el académico aseveró que “en México, quienes escribimos en medios estamos expuestos a la ira de políticos y gobernantes, de empresarios deshonestos y de integrantes del crimen organizado. En los últimos años ha proliferado la costumbre de interponer demandas por ‘daño moral’. Son acusaciones graves por los múltiples vicios que tiene la justicia mexicana. Uno de ellos es la facilidad con la cual aceptan demandas por ‘daño moral’ con exigencias monetarias desproporcionadas”.

⁴⁴ Aristegui Noticias, “Condenan a Sergio Aguayo a pagar 10 mdp por daño moral a Humberto Moreira; presentará amparo”, 11 de octubre de 2019, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1110/mexico/condenan-a-sergio-aguayo-a-pagar-10-mdp-por-dano-moral-a-humberto-moreira-presenta-amparo/>

⁴⁵ Aristegui Noticias, “Pierde Moreira demanda contra Aguayo”, 31 de marzo de 2019, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/3103/mexico/pierde-moreira-demanda-contra-aguayo/>



Ante la demanda interpuesta en su contra, Sergio Aguayo señaló que “el desamparo se complica porque los organismos públicos de derechos humanos (el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la secretaría de Gobernación, por ejemplo) se desentienden de este tipo de ataques a la libertad de expresión. La situación se hace especialmente difícil para los colegas que trabajan en entidades de la república”.

Asimismo, el académico y periodista señaló que “las demandas por ‘daño moral’ deben incluirlas en el listado del arsenal empleado por quienes están empeñados en mantener a México en los primeros lugares de los países más peligrosos para el periodismo independiente”.

El 26 de marzo de 2019 el juez absolvió a Sergio Aguayo de todas las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda. Según la sentencia dictada por el Juez Francisco Castilla González, Moreira “no acreditó su acción”⁴⁶.


Sin embargo, la sentencia dictada en sentido absolutoria para Sergio Aguayo fue impugnada ante la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, integrada por los magistrados Delia Rosey Puebla, Miguel Ángel Mesa Carrillo y Francisco José Huber Olea Contró, y el 10 de octubre de 2019 los Magistrados revocaron la sentencia del Juez Castilla González, fundamentando que no se ajustó a la legalidad. Así, expusieron que:

1. Resultaron fundados y operantes los agravios expuestos por Humberto Moreira, e infundados e improcedentes los expuestos por Sergio Aguayo.

2. Se revocó la sentencia definitiva del 26 de marzo de 2019 al no ajustarse a la legalidad y se declaró que Sergio Aguayo abusó en su derecho a la libertad de expresión.

3. Se condenó a Sergio Aguayo a publicar en diversos medios de comunicación a su costa, la sentencia condenatoria. 4. Se condenó a Sergio Aguayo a pagar a la parte actora (Moreira) la cantidad de 10 millones de pesos.

■
⁴⁶ Animal Político, “Periodista Sergio Aguayo gana demanda por ‘daño moral’ al exgobernador Humberto Moreira”, 1 de abril de 2019, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/04/sergio-aguayo-gana-demanda-moreira/>



Jan Jarab, Representante en México de la ONU-DH, afirmó que “la sentencia puede afectar seriamente la libertad de expresión en México, en particular por el monto exorbitante que se le ordena pagar a un académico y periodista [...] la reacción cautelosa de la prensa ante esta sentencia puede ser una muestra de este efecto intimidatorio”⁴⁷.

La académica, periodista y escritora Denise Eugenia Dresser Guerra, externó que “el uso del poder judicial para intimidar a periodistas o analistas no es nuevo y sigue siendo perverso”, y que “el poder busca intimidar y mandar un mensaje: lo hacemos con Sergio Aguayo y lo podemos hacer con cualquiera”⁴⁸.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Comunicado de Prensa No. 021/2020⁴⁹ en donde se informa que la Primera Sala analizará la posibilidad de conocer del juicio de amparo promovido por Sergio Aguayo por considerar que existe una presunta violación a la libertad de expresión.

“En sesión de 29 de enero de 2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena asumió la atracción del amparo directo 906/2019, promovido por Sergio Aguayo Quezada, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que la sentencia que lo condena a la reparación del daño moral al ex gobernador Humberto Moreira Valdés es violatoria de la libertad de expresión”, se lee.



Al conocer esta información, en un mensaje a través de la red social Twitter⁵⁰, Aguayo Quezada se mostró optimista.

■
⁴⁷ Naciones Unidas Derechos Humanos, “ONU-DH: Sentencia a Sergio Aguayo demuestra la urgencia de adecuar el marco normativo de protección al derecho al honor y reputación”, 17 de octubre de 2019, disponible en http://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1330:onu-dh-sentencia-a-sergio-aguayo-demuestra-la-urgencia-de-adecuar-el-marco-normativo-de-proteccion-al-derecho-al-honor-y-reputacion&Itemid=265

⁴⁸ Aristegui Noticias, “Esta es la sentencia contra Aguayo, en la que lo condenan a pagar 10 mdp por daño moral a Moreira | Documento”, 14 de octubre de 2019, disponible en: <https://aristeginoticias.com/1410/mexico/esta-es-la-sentencia-contra-aguayo-en-la-que-lo-condenan-a-pagar-10-mdp-por-dano-moral-a-moreira-documento/>

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Primera Sala analizará la posibilidad de conocer del juicio de amparo promovido por Sergio Aguayo”, 29 de enero de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6064>

⁵⁰ Twitter, 29 de enero de 2020, disponible en <https://twitter.com/sergioaguayo/status/1222663109094981632?s=20>

c) Coahuila: Humberto Moreira demanda a Roxana Romero de Vanguardia

Otro caso en el que Humberto Moreira Valdés, ex gobernador de Coahuila y ex presidente nacional del PRI, recurrió a la interposición de una demanda judicial por la reparación del supuesto ‘daño moral’ causado por la publicación de un medio de comunicación, fue el registrado contra el diario Vanguardia, y la periodista Roxana Romero.


La demanda se interpuso en febrero de 2016 ante el Juzgado Segundo de la Rama Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. La publicación de referencia está fechada al 18 de febrero de 2016, con el titular: “Viola la ley Humberto Moreira por recibir pensión”⁵¹.

En la noticia Roxana Romero expone que “la pensión por 37 mil 128 pesos mensuales que fue aprobada por la Secretaría de Educación Pública del Estado (Sedu) y la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación (Dipetre) para Humberto Moreira Valdés en diciembre del año pasado (2015), fue obtenida de manera irregular, de acuerdo con la constancia de servicios del ex gobernador expedida por la misma Secretaría”.

Además, se informa que “Moreira Valdés se pensionó con el 100 por ciento de su sueldo al haber cumplido 30 años 15 días de servicio; sin embargo, el documento de la Sedu afirma que el exmandatario solamente estuvo activo durante 17 años y cinco meses en el ramo de la educación, único periodo durante el que aportó al Servicio Médico y a la Dirección de Pensiones”.

Romero expone que “el obtener un beneficio sin haber reunido los requisitos que establece la Ley de Pensiones, puede generar que se le cancele la pensión y además ser sujeto de denuncia por la Comisión del Delito Equiparable al fraude, como lo establece el artículo 110 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales de los Trabajadores de la Educación”.

■
⁵¹ Vanguardia, “Viola la ley Humberto Moreira por recibir pensión”, 18 de febrero de 2016, disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/viola-la-ley-humberto-moreira-por-recibir-pension>



Sobre este caso el medio de comunicación SinEmbargo publicó el 22 de julio de 2016 un reportaje⁵² escrito por la periodista Shaila Rosagel, en el que menciona lo siguiente: “El que Humberto Moreira Valdés, ex Gobernador de Coahuila, haya demandado por ‘daño moral’ a Roxana Romero, reportera del diario Vanguardia, y después a Sergio Aguayo, investigador de El Colegio de México, no es coincidencia, dicen comunicadores. Se trata de mandar un aviso: ‘Si eres crítico, te espera una represalia’. Eso dicen los activistas y periodistas coahuilenses consultados por SinEmbargo. Su intención, añaden, es acallar las voces del puñado que sigue en pie y con dignidad”, se lee en el diario digital.

Al reproducir un video publicado en YouTube⁵³ por el canal propuestacivicamx se lee: “La criminalización, la estigmatización y el acoso judicial a periodistas tienen un efecto inhibitorio del ejercicio periodístico y violan gravemente el derecho a la libertad de expresión”. En el mismo video, Roxana Romero comentó lo siguiente respecto a la demanda en su contra: “Me dio mucho miedo. Pero luego llegó un momento donde me puse a reflexionar un poquito más, y dije: ‘no, es que si me está demandando pues es por algo, es porque hice bien mi trabajo, porque eso no le gustó’”.

En el transcurso del video, el canal propuestacivicamx detalla que “Este tipo acciones contra periodistas son para intimidarles y regularmente quien demanda busca indemnizaciones millonarias, imposibles de pagar para un periodista en México [...] Roxana pensó en dejar el periodismo”.



En este caso, Vanguardia y su reportera Roxana Romero, realizaron el reportaje utilizando como fuente documentos oficiales (públicos) expedidos por las propias autoridades y por lo previsto en la legislación en la materia.

El proceso judicial derivado de la demanda interpuesta por Humberto Moreira en 2016, concluyó favorablemente para la reportera de Vanguardia en 2019, de acuerdo con Roxana⁵⁴ el exgobernador ya no dio continuidad al caso ante el juzgado, por lo que el juez competente “determinó cerrar el caso”.

■
⁵² Sin Embargo, “Los Moreira someten con dinero y amenazas, dicen activistas y periodistas”, 22 de julio de 2016, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/22-07-2016/3069868>

⁵³ Propuestacivicamx, “Roxana Romero: #SoyPeriodistaNoCriminal”, 11 de junio de 2018, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=O6qSX4JMICw>

⁵⁴ Iniciativa Sinaloa, “Las demandas judiciales y la libertad de expresión”, 28 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.facebook.com/watch/?v=701274163968804>


d) Tamaulipas: Funcionarios y empresario demandan a El Mañana

El 25 de abril de 2019 el jefe de información del diario El Mañana de Nuevo Laredo, Daniel Rosas informó a medios de comunicación que dos funcionarios militantes del Partido Acción Nacional y un empresario demandaron por presunto daño moral al periódico, solicitando una indemnización de 60 millones de pesos.


Acompañado por el académico y periodista Sergio Aguayo, Rosas expuso que “fue demandado tras reportar posibles actos ilícitos y de corrupción en el municipio de Nuevo Laredo, los cuales involucraban a empresas fantasma que adquirieron contratos millonarios por publicidad, así como presunto nepotismo y enriquecimiento ilícito por parte del alcalde y otros funcionarios locales”⁵⁵.

Durante el diálogo denominado “Combatir la corrupción de manera segura en la frontera norte” llevado a cabo en la ciudad de Hermosillo, Sonora en junio de 2019, Daniel Rosas contó “que documentaron bien la investigación, le dieron derecho de contraparte previo a la publicación y se asesoraron en materia de transparencia antes de dar a conocer el trabajo. ‘Lo que hicimos fue tratar de blindar el reportaje: documentar, dar la voz antes de que se publicara’, dijo”⁵⁶.

El académico Sergio Aguayo, demandado por Humberto Moreira (apartado “b” de este capítulo), externó lo siguiente: “se ha pervertido el uso de las demandas de daño moral como un método para hostigar y atacar a periodistas. Es decir, se ha convertido en una práctica cada vez más común que políticos y empresarios deciden demandar por daño moral a los periodistas pidiendo cantidades extravagantes”, se consignó en el medio Expansión.

⁵⁵ Expansión Política, “Tamaulipas: Por daño moral, panistas demandan por 60 mdp al diario El Mañana”, 25 de abril de 2019, disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/04/25/tamaulipas-por-dano-moral-panistas-demandan-por-60-mdp-al-diario-el-manana>

⁵⁶ Iniciativa Sinaloa, AC, Silber Meza, Combatir la corrupción de manera segura en la frontera norte | Relatoría, disponible en <https://iniciativasinaloa.org.mx/combatar-la-corrupcion-de-manera-segura-en-la-frontera-nortelatoria/>



Con el apoyo de un equipo de abogados de la organización Propuesta Cívica, el periódico El Mañana de Nuevo Laredo ha resultado favorecido en las resoluciones judiciales de las demandas.

La directora Ejecutiva de Propuesta Cívica, Sara Mendiola⁵⁷, dijo en 2019 que la organización intenta evidenciar el uso pervertido de las demandas por daño moral por parte de los políticos mexicanos, y es que “en muchas ocasiones estas demandas son admitidas sin los requisitos mínimos y de manera arbitraria, lo que lleva a los periodistas a procesos largos y desgastantes [...] pese a que existe otra figura, el derecho de réplica que pueden ejercer quienes se sienten ofendidos por una publicación, en ninguna demanda se recurre a esta vía”.

Por su parte, Daniel Rosas aseguró que “en estas cuatro demandas (interpuestas por los funcionarios y el empresario) no hay pruebas del supuesto daño moral ocasionado”.

■
⁵⁷ El Mañana, “Envía Dresser mensaje de apoyo a ‘El Mañana’ por Día de la Libertad de Expresión”, 03 de mayo de 2019, disponible en: <https://elmanana.com.mx/envia-dresser-mensaje-de-apoyo-a-el-manana-por-dia-de-la-libertad-de-expresion/>




e) Sinaloa:

Héctor Melesio Cuén Ojeda demanda a la periodista Teresa Guerra Ochoa

En una entrevista concedida a NoroesteTV⁵⁸ el 20 de abril de 2016, la activista, abogada y periodista María Teresa Guerra Ochoa alertó: “está en riesgo la libertad de expresión en Sinaloa”. Recordó que Héctor Melesio Cuén Ojeda ya ha sido señalado por otros colegas que se han sentido intimidados por este político. “Lo que está en riesgo en Sinaloa no solamente es el tema de la inseguridad; es el tema de la libertad de expresión, es el tema de un derecho humano fundamental”, añadió.

Héctor Melesio Cuén Ojeda fue rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), donde mantiene una alta influencia, y es presidente de un partido político local denominado Partido Sinaloense (PAS).

Teresa Guerra relató que el segundo juzgado de distrito en la ciudad de Culiacán admitió la demanda interpuesta en su contra por Cuén Ojeda por “daño político”, por lo que ella dio respuesta con una contra demanda que no fue admitida, en la cual planteaba que este caso fuera turnado a un juez civil perteneciente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, y no a un juzgado federal, argumentando que el caso es de competencia estatal, y tras más de dos años de litigio el caso fue turnado⁵⁹ al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del ramo Civil del Poder Judicial local.

La periodista, feminista y defensora de derechos humanos mencionó que la organización Artículo 19 le hizo algunas observaciones sobre el caso, entre ellas la más preocupante era que el juez, sin conocer de fondo el expediente, ya estuviera amonestándola para que se abstuviera de referir a Héctor Melesio Cuén y de señalar algunos hechos por su desempeño en el servicio público.

■
⁵⁸ NoroesteTV, “Está en riesgo la libertad de expresión en Sinaloa dice Tere Guerra”, 20 de abril de 2016, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3WowkjtrGWU>

⁵⁹ Ríocece, “Con la ausencia de Cuen inicia “caso mordaza” contra Tere Guerra”, 5 de noviembre de 2019, disponible en: <https://riodoce.mx/2019/11/05/con-la-ausencia-de-cuen-inicia-caso-mordaza-contra-tere-guerra/>



Guerra recordó otros casos⁶⁰ en los que ha estado involucrado el ex rector de la UAS desde el año 2010, hostigando a periodistas y académicos como Arturo Santamaría, Ana Luz Ruelas, y a los cartonistas Avecé y Gilberto Ceceña con la intención de imponer una mordaza a la libertad de expresión.

El 7 de junio de 2018, Artículo 19 emitió una alerta en la que dio cuenta de testimonios que colocaron a Cuén Ojeda como un político que podría estar inmiscuido en las agresiones a periodistas⁶¹.

Respecto al caso, Héctor Melesio publicó lo siguiente mediante una carta abierta a la opinión pública en sus redes sociales: "En el año 2010 me demandó y fui exonerado por distintas autoridades y tribunales federales y la sentencia quedó firme. A pesar de que la verdad legal quedó esclarecida, la fallida litigante continuó su campaña de difamación en mi contra y por eso decidí demandarla por daño moral, en un juicio que está en curso. Por el hecho de actuar en política, no estoy restringido del ejercicio de mis derechos humanos, que conste"⁶².

■
⁶⁰ La Jornada, "Repudian periodistas de Sinaloa acoso judicial contra columnista", 6 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/11/06/estados/031n2est>

⁶¹ Artículo 19, "Periodistas de Sinaloa son víctimas de campañas de desprestigio y amenazas", 7 de junio de 2018, disponible en: <https://articulo19.org/periodistas-de-sinaloa-son-victimas-de-campanas-de-desprestigio-y-amenazas/>

⁶² Revista Espejo, "Sin censura | Cuén no acude a audiencia en su demanda contra Tere Guerra", 5 de noviembre de 2019, disponible en: <https://revistaespejo.com/2019/11/05/sin-censura-cuen-no-acude-a-audiencia-en-su-demanda-contra-tere-guerra/>



6. LA DEMANDA: UNA PRÁCTICA QUE INHIBE EL PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN


a) Sinaloa:

Labastida amenaza con demandar a Iniciativa Sinaloa, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, y Noroeste por “Operación Desfalco”.

Operación Desfalco Sinaloa⁶³ se titula un reportaje publicado por Iniciativa Sinaloa y Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, realizado por Marlene León, Zorayda Gallegos y Silber Meza.

En la investigación se establece que “en la última década 16 funcionarios y políticos de Sinaloa –exgobernadores, senadores, diputados, líderes de partidos, candidatos, alcaldes y secretarios de estado– han logrado obtener contratos o subsidios públicos mientras se hallaban en una posición de privilegio. Esto les ha permitido hacer negocio con los gobiernos a través de sus empresas familiares. El monto obtenido mediante este esquema de posible conflicto de intereses y tráfico de influencias supera los 800 millones de pesos”.

⁶³ Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad e Iniciativa Sinaloa Centro Ciudadano de Investigación, “Operación Desfalco Sinaloa, la ordeña del erario” 2019, disponible en: <https://contralacorruption.mx/operacion-desfalco-sinaloa/>



Derivado de la publicación/republicación del reportaje en diversos medios de comunicación, entre ellos Noroeste, quien fuera candidato a la presidencia de México y ex gobernador de Sinaloa, Francisco Labastida Ochoa, uno de los políticos mencionados en el reportaje, dirigió una carta⁶⁴ al director general de Noroeste, Adrián López Ortiz, en la cual mencionó:

“Leí en el periódico que usted dirige, del día de hoy, hay una nota firmada por Marlene León, Zoraida Gallegos y Silver Meza.

Conforme a la Ley de Imprenta exijo a usted que mi respuesta reciba la misma extensión y la misma ubicación que la nota de referencia.

Su reportaje es una total mentira por lo que a mí se refiere. No hice ningún acto fuera de la ley, no tuve conflictos de interés, no tengo ninguna propiedad en ‘Agri 27’ que es una empresa de mi hijo Francisco.

El artículo está redactado, obviamente, con muy mala fe. Está lleno de datos falsos y es una calumnia lo ahí expresado, por lo que a mí se refiere.

No recibí ningún apoyo personal del Gobierno. Incluso las que recibió mi hijo son iguales a las que reciben millones de agricultores, con las mismas reglas y normas.

Los apoyos de Procampo y los apoyos para el precio de los granos los reciben o recibían todos los agricultores. Varían conforme al número de hectáreas sembradas y toneladas cosechadas.


Las organizaciones no gubernamentales "Iniciativa Sinaloa" y "Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad" son corresponsables en el delito de difamación.

Le informo que pediré a un abogado estudie la forma de demandarlos por calumniar, mentir y dañar mi prestigio personal. Los recursos que se obtengan los donaré para becas.

Atentamente Francisco Labastida Ochoa”.

En la parte final de su carta, Labastida Ochoa asevera que pedirá la asesoría de un abogado para estudiar la forma de demandar al periódico y a las organizaciones, por considerar que dañaron su prestigio personal.

■
⁶⁴ Noroeste, “Francisco Labastida y su hijo acusan difamación y amenazan con demandar”, 17 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/francisco-labastida-y-su-hijo-acusan-difamacin-y-amenazan-con-demandar-1176930>



Sin embargo, de acuerdo con Iniciativa Sinaloa y Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad para el trabajo se solicitó la versión de todos los implicados, y buena parte de ellos accedieron a emitirla, incluido Francisco Labastida Gómez de la Torre, la cual se reprodujo textual desde la publicación de origen en el portal de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. Labastida Ochoa fue buscado por las periodistas antes de publicar la investigación, pero se negó a emitir algún comentario. Lo hizo hasta después de la publicación.

Aunque en este caso, a la realización de este documento no se ha interpuesto una demanda en contra de quienes elaboraron el reportaje, ya se realizó una exteriorización pública de la intención de hacerlo.

Sobre esto, la organización Artículo 19⁶⁵ ha advertido⁶⁶ que es un intento de censura periodística, comentando que “Aunque la difamación no es considerada un crimen en el estado de Sinaloa, la amenaza de emprender acciones legales en contra de las organizaciones, medio y periodistas involucrados en la investigación de ‘Operación Desfalco Sinaloa’ es un acto que busca inhibir el ejercicio periodístico y silenciar a sus autores”, añadiendo que hace un llamado “al Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa y a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para que en caso de concretarse la pretensión de iniciar acciones legales contra los autores y promoventes de «Operación Desfalco Sinaloa», utilicen criterios que prioricen el derecho de estos a investigar y difundir información de interés público”.

■
⁶⁵ Organización independiente y apartidista que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de todas las personas, de acuerdo a los más altos estándares internacionales de derechos humanos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia. Disponible en: <https://articulo19.org/sobre-a19/>

⁶⁶ Artículo 19, 25 de octubre de 2019, “Amenaza del exgobernador de Sinaloa a organizaciones y medio, busca inhibir el ejercicio periodístico”, disponible en: <https://articulo19.org/amenaza-del-exgobernador-de-sinaloa-a-organizaciones-y-medio-busca-silenciarlos-e-inhibir-su-ejercicio-periodistico/>

7. RECOMENDACIONES

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL


Se recomienda al poder judicial de la federación y a los de cada entidad federativa, incorporar en sus planes de capacitación anuales la capacitación continua de sus servidores públicos, en materia de daño moral por libertad de expresión, enfocado al estudio de casos e interpretaciones emitidas por instituciones de impartición de justicia locales, nacionales e internacionales.

La capacitación deberá implementarse cuidando dos ámbitos rectores:

- a. Especialización: procurando que cada integrante del poder judicial conozca detalladamente las labores que le competen por su cargo o comisión, actuando conforme a las mejores prácticas y capacidades desarrolladas por organizaciones internacionales jurisdiccionales de derechos humanos.
- b. Actualización: las normas jurídicas están en constante movimiento. Los cambios económicos, sociales y políticos obligan a quienes ejercen el derecho a mantenerse actualizados mediante un estudio constante. Es por ello que la capacitación de los servidores públicos de los poderes judiciales debe desarrollarse de manera continua, evitando un desfase de conocimiento e interpretaciones en la materia.

La finalidad de esta recomendación es dotar a quienes integran los poderes judiciales de mejores herramientas y conocimientos actualizados para elevar la calidad del servicio público de impartición de justicia en materia de daño moral/libertad de expresión.

De esta manera se garantiza que las/os juezes y quienes integran los poderes judiciales cuentan con los conocimientos técnicos básicos e idóneos para resolver los asuntos de su competencia de la manera más pertinente y conforme a los estándares internacionales en la materia.




Como bien cita la organización EQUIS Justicia para las Mujeres en un documento⁶⁷ respecto a la capacitación judicial: “A través de la capacitación judicial es posible dominar diversas capacidades técnico-jurídicas, desarrollar una comprensión teórica actualizada para la toma de decisiones, introducir en la actuación judicial aspectos novedosos y, de ser el caso, lograr la corrección técnica de los actos jurisdiccionales”. En este caso, de lo concerniente al supuesto daño moral demandado por el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

PREVENCIÓN

Como una estrategia para reducir el uso indiscriminado de demandas de daño moral por parte de políticos y particulares en contra de quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, se recomienda y exhorta a los periodistas independientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de periodistas de cada entidad federativa, solicitar a las autoridades competentes los datos oficiales siguientes, con el objetivo de recabarlos y actualizarlos constantemente:

- a. Número de demandas de daño moral en contra de periodistas/medios de comunicación/ciudadanos por el ejercicio de la libertad de expresión.
- b. Sentencias absolutorias y condenatorias de los procesos judiciales derivados de las demandas del apartado anterior, así como cuántos de ellos concluyen por falta de impulso procesal de la parte actora.
- c. De los procesos judiciales mencionados en los apartados anteriores, identificar cuántos de ellos han sido iniciados por políticos (y de qué orden de gobierno) y particulares.

■
⁶⁷ Equis Justicia para las Mujeres, “La capacitación judicial en derechos de las personas con discapacidad: un largo camino por recorrer”, disponible en: http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/La_Capacitacion_Judicial_en_Derechos_de_las_Personas_con_Discapacidad.pdf



Lo anterior con el objetivo de generar estadísticas basadas en datos oficiales y dar pie a la implementación de un “semáforo” a nivel nacional, en donde se pueda identificar los focos rojos (regiones de alta afluencia de demandas en contra de periodistas/medios de comunicación) para el ejercicio de la libertad de expresión.

Además, con el ánimo de dar a conocer a la sociedad en general la información, se recomienda la organización de exposiciones/foros con fines divulgativos de la misma, buscando concientizar sobre el acoso judicial (y todo lo que implica) del que han sido víctimas los periodistas por el ejercicio de su profesión.

Estas acciones pretenden ser una práctica preventiva, ya que al identificar, evidenciar y difundir los casos judiciales en contra del derecho a la libertad de expresión en todos los estados, quien pretenda demandar con el fin de ejercer un hostigamiento judicial en contra de un periodista o medio de comunicación, reconsiderará hacerlo.

MARCO LEGISLATIVO

Se recomienda al Congreso de la Unión y a los congresos de los estados, reformar los ordenamiento jurídicos procesales respectivos en materia civil, con el objetivo de dotar a los tribunales la facultad para resolver el desechamiento de plano de una demanda de daño moral por libertad de expresión, por identificar en ella que el actor (quien promueve el juicio) está actuando de mala fe o de manera maliciosa, con el único propósito de hostigar mediante las instituciones de impartición de justicia a otra persona, en este caso en particular: un periodista, medio de comunicación o cualquier ciudadano que ejerce su derecho de libertad de expresión.

Actualmente el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé en su artículo 57⁶⁸ que “Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo”, por lo que la presente recomendación va encaminada a adherir en este artículo, tanto a nivel federal como estatal, las demandas notoriamente maliciosas.

■
⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, consultado el 26 de agosto de 2020, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>



La recomendación deberá facultar a los tribunales competentes para conocer y resolver los juicios de daño moral/libertad de expresión para calificar la malicia con la que se interpone una demanda y de esta manera proceder al desechamiento o no de la misma. Calificación que deberá ser motivada exhaustivamente por la notoria malicia, por lo que no se constituiría en una facultad arbitraria.

Incluso, se recomienda al legislador considerar la posibilidad de imponer una multa a las personas que interpongan demandas notoriamente maliciosas o improcedentes, como ya se contempla en la legislación laboral, administrativa y de amparo.

El objetivo de regular este tipo de restricciones es evitar el infortunado uso del poder judicial con fines de acoso/hostigamiento judicial de personas conscientes de que no les asiste la razón legal de acuerdo a los estándares e interpretaciones internacionales emitidas en la materia.

Asimismo, se recomienda la modificación de los ordenamientos jurídicos respectivos con el objetivo de que la reparación del daño moral demandada por el servidor público o particular que se considera agraviado por la publicación de información por un periodista o medio de comunicación, no consista en cantidades exorbitantes de dinero, fuera del alcance de la mayoría de los periodistas y ciudadanos del país.




8. CONCLUSIONES

El acoso/hostigamiento judicial al que se enfrentan los periodistas y personas que ejercen la libertad de expresión en México es una realidad. En este documento se han expuesto las diversas estrategias jurídicas a las que recurren los políticos y empresarios en contra de periodistas y medios de comunicación, cuando estos investigan y publican temas relacionados con actos de corrupción en los que se ven inmiscuidos.

El no contar con datos oficiales del número de casos judiciales entablados en contra de periodistas, debe traducirse en una labor de exigencia por parte de las organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la transparencia y combate a la corrupción, ya que mediante los mismos se puede terminar por silenciar una voz crítica, sofocando una de las principales labores del periodismo: informar verazmente a la sociedad.

Ha quedado evidenciado que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sin embargo, es recomendable que los poderes legislativo y judicial velen por los principios de un sistema democrático, emprendiendo las acciones pertinentes para legislar conforme a lo dictado en los criterios emitidos por los organismos internacionales de derechos humanos, la figura del daño moral (honor, imagen) y su uso indiscriminado en contra de la libertad de expresión. Buscando restringir en la menor medida posible este derecho.

Asimismo, es sumamente importante el desarrollo de capacitaciones continuas en el poder judicial federal y local, con el fin de que quienes conforman estos poderes conozcan detalladamente los criterios que se han emitido a nivel nacional e internacional respecto a casos judicializados de daño moral por libertad de expresión, logrando impartir justicia en ambos niveles conforme a lo establecido, cerrando así una vía utilizada en contra de la libertad de expresión.



Como ha quedado constatado, a pesar de que el periodista o medio de comunicación haya resultado absuelto por la autoridad judicial de la indemnización de daño moral demanda, un proceso judicial se traduce en gastos económicos y desgaste emocional. Males que pudieran suprimirse o por lo menos disminuirse en gran medida si los poderes judicial y legislativo atendieran lo establecido en las recomendaciones desarrolladas en este documento. De lograrse lo anterior, acudir ante tribunales de justicia para demandar la reparación de un daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión, ya no sería redituable para los políticos y empresarios que buscan ejercer un hostigamiento judicial en contra de quienes los han exhibido.

Es importante señalar que no todos los periodistas del país cuentan con las mismas relaciones y condiciones económicas para contratar a un abogado defensor, por lo que algunos de ellos al resultar demandados optan por dejar de investigar y publicar por temor.


No se trata de coartar el derecho a la vida privada, al honor, a la imagen, sino de identificar cuándo esta se puede ver reducida por una actividad pública, que trasciende e impacta a la sociedad de forma directa. Las instituciones internacionales de derechos humanos ya han establecido las directrices por las cuales deben desarrollarse los conflictos de la materia.

Si periodistas y medios de comunicación que informen sobre la situación real del país, la corrupción tenderá a crecer.

9. FUENTES CONSULTADAS


Documentos digitales:


1. Código Civil Federal. Consultado el 17 de agosto de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf
2. Código Federal de Procedimientos Civiles. Consultado el 26 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/zonas_silenciadas_esp.pdf
4. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). "Estándares Interamericanos sobre Libertad de Expresión en el contexto mexicano, participación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos". Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Participacion/20160404.pdf>
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 10 de agosto de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
8. Equis Justicia para las Mujeres. "La capacitación judicial en derechos de las personas con discapacidad: un largo camino por recorrer". Disponible en: http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/La_Capacitacion_Judicial_en_Derechos_de_las_Personas_con_Discapacidad.pdf


- 
9. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal. Consultada el 17 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c95076cf13951998dbb14a329c55d-45324c2746b.pdf>
 10. Ley Reglamentaria del Artículo 6to., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica. Consultada el 16 de agosto de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_300518.pdf


Artículos publicados en internet:

1. Animal Político. (2019). "Periodista Sergio Aguayo gana demanda por 'daño moral' al exgobernador Humberto Moreira". Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/04/sergio-aguayo-gana-demanda-moreira/>
2. Aristegui Noticias. (2019). "Condenan a Sergio Aguayo a pagar 10 mdp por daño moral a Humberto Moreira; presentará amparo". Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1110/mexico/condenan-a-sergio-aguayo-a-pagar-10-mdp-por-dano-moral-a-humberto-moreira-presentara-amparo/>
3. Aristegui Noticias. (2019). "Esta es la sentencia contra Aguayo, en la que lo condenan a pagar 10 mdp por daño moral a Moreira | Documento". Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1410/mexico/esta-es-la-sentencia-contra-aguayo-en-la-que-lo-condenan-a-pagar-10-mdp-por-dano-moral-a-moreira-documento/>
4. Aristegui Noticias. (2019). "Pierde Moreira demanda contra Aguayo". Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/3103/mexico/pierde-moreira-demanda-contra-aguayo/>
5. Artículo 19. (2018). "Periodistas de Sinaloa son víctimas de campañas de desprestigio y amenazas". Disponible en: <https://articulo19.org/periodistas-de-sinaloa-son-victimas-de-campanas-de-desprestigio-y-amenazas/>

- 
6. Artículo 19. (2019). *"Amenaza del exgobernador de Sinaloa a organizaciones y medio, busca inhibir el ejercicio periodístico"*. Disponible en: <https://articulo19.org/amenaza-del-exgobernador-de-sinaloa-a-organizaciones-y-medio-busca-silenciarlos-e-inhibir-su-ejercicio-periodistico/>
 7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *"¿Qué es la CNDH?"*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/cndh/preguntas-frecuentes>
 8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"¿Qué es la Corte IDH?"*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
 9. El Mañana. (2019). *"Envía Dresser mensaje de apoyo a 'El Mañana' por Día de la Libertad de Expresión"*. Disponible en: <https://elmanana.com.mx/envia-dresser-mensaje-de-apoyo-a-el-manana-por-dia-de-la-libertad-de-expresion/>
 10. El País. (2017). *"La democracia requiere hechos"*. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/06/23/opinion/1498227187_423650.html
 11. Expansión Política. (2019). *"Tamaulipas: Por daño moral, panistas demandan por 60 mdp al diario El Mañana"*. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/04/25/tamaulipas-por-dano-moral-panistas-demandan-por-60-mdp-al-diario-el-manana>
 12. Front Line Defenders. *"#Hostigamiento judicial"*. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/violation/judicial-harassment>
 13. Iniciativa Sinaloa, AC, Silber Meza. *Combatir la corrupción de manera segura en la frontera norte | Relatoría*. Disponible en: <https://iniciativa-sinaloa.org.mx/combatar-la-corrupcion-de-manera-segura-en-la-frontera-norterelatoria/>
 14. Iniciativa Sinaloa. *"Este es el reportaje que Ricardo Salinas Pliego no quiere que leas"*. Disponible en: <http://iniciativasinaloa.org.mx/este-es-el-reportaje-que-ricardo-salinas-pliego-no-quiere-que-leas/>
 15. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/que-es-el-inai.aspx>

- 
16. La Jornada. (2017). *“Una sociedad más informada incide en un gobierno más eficiente: INAI”*. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2017/02/28/politica/014n2pol>
 17. La Jornada. (2019). *“Repudian periodistas de Sinaloa acoso judicial contra columnista”*. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/11/06/estados/031n2est>
 18. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad e Iniciativa Sinaloa Centro Ciudadano de Investigación. (2019). *“Operación Desfalco Sinaloa, la ordeña del erario”*. Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/operacion-desfalco-sinaloa/>
 19. Naciones Unidas - Derechos Humanos. (2019). *“ONU-DH: Sentencia a Sergio Aguayo demuestra la urgencia de adecuar el marco normativo de protección al derecho al honor y reputación”*. Disponible en http://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1330:onu-dh-sentencia-a-sergio-aguayo-demuestra-la-urgencia-de-ade-cuar-el-marco-normativo-de-proteccion-al-derecho-al-honor-y-reputa-cion&Itemid=265
 20. Naciones Unidas – Derechos Humanos. *“Comité de Derechos Humanos”*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>
 21. Noroeste. (2019). *“Francisco Labastida y su hijo acusan difamación y amenazan con demandar”*. Disponible en: <https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/francisco-labastida-y-su-hijo-acusan-difamacin-y-amenazan-con-demandar-1176930>
 22. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
 23. Organización de los Estados Americanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=442&lID=2#_ftnref7

- 
24. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
 25. Reporteros Sin Fronteras. (2020) World Press Freedom Index 2020. Disponible en: <https://rsf.org/es/mexico>
 26. Revista Espejo. (2019). “Sin censura | Cuen no acude a audiencia en su demanda contra Tere Guerra”. Disponible en: <https://revistaespejo.com/2019/11/05/sin-censura-cuen-no-acude-a-audiencia-en-su-demanda-contra-tere-guerra/>
 27. Revista Proceso. (2019). “Caso Pemex-Fertinal: Ricardo Salinas y Banco Azteca demandan a Proceso por daño moral”. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/603544/caso-pemex-fertinal-ricardo-salinas-y-banco-azteca-demandan-a-proceso-por-dano-moral>
 28. Revista Proceso. (2019). “Revés a Salinas Pliego en su demandan contra Proceso por daño moral”. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/604977/reves-a-salinas-pliego-en-su-demanda-contra-proceso-por-dano-moral>
 29. Ríodoce. (2019). “Con la ausencia de Cuen inicia “caso mordaza” contra Tere Guerra”. Disponible en: <https://riodoce.mx/2019/11/05/con-la-ausencia-de-cuen-inicia-caso-mordaza-contra-tere-guerra/>
 30. Senado de la República. “¿Qué son los Tratados Internacionales aprobados?”. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/tratados_internacionales_aprobados
 31. Sin Embargo. (2016). “Los Moreira someten con dinero y amenazas, dicen activistas y periodistas”. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/22-07-2016/3069868>
 32. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). “La Primera Sala analizará la posibilidad de conocer del juicio de amparo promovido por Sergio Aguayo”. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6064>

- 
33. Universidad Nacional Autónoma de México. *"Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789"*. Disponible en: http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html
 34. Vanguardia. (2016). *"Viola la ley Humberto Moreira por recibir pensión"*. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/viola-la-ley-humberto-moreira-por-recibir-pension>

Videos publicados en internet:

1. Iniciativa Sinaloa. (2020). *Las demandas judiciales y la libertad de expresión*. Disponible en: <https://www.facebook.com/watch/?v=701274163968804>
2. NoroesteTV. (2016). *Está en riesgo la libertad de expresión en Sinaloa dice Tere Guerra*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3WowkjtrGWU>
3. Propuestacivicamx. (2018). *Roxana Romero: #SoyPeriodistaNoCriminal*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=O6qSX4JMlCw>



www.borderhub.org